

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1609/2014**  
Santa Cruz, 23 junio de 2014

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 31 de marzo de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe DSCZ N° 1490/2013 de 25 de Septiembre de 2013 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección Técnica de Plantas Distribuidoras de GLP de fecha 08 de Agosto de 2013 (en adelante la **Planilla**), evidenciándose que la Planta Distribuidora de GLP en garrafas "**NORTE GAS S.R.L**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Avenida los jardines, Calle 1, Esq. Óníx, no subsanó las observaciones realizadas durante la inspección técnica de fecha 08 de agosto de 2013, el mantenimiento y nivelación del para-golpes, recarga en los extintores, mantenimiento de la pintura de los letreros de señalización y limpieza de los aspersores; incumpliendo de esta manera con lo establecido en el Art. 73 inc. a) del reglamento para construcción y operación de plantas Distribuidoras de GLP en garrafas (en adelante el **Reglamento**); por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

**CONSIDERANDO:**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra de la **Empresa** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 73 inc. a) del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 15 de abril de 2014, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo**, misma que no se apersonó y no contestó el cargo formulado en su contra.

**CONSIDERANDO:**

Que, el art. 115. II de la Constitución política del estado (**C.P.E**), señala que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso.... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como sancionatorio disciplinario (...)".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de

octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

#### CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar de la Planilla, que la **Empresa** al momento de la intervención se evidenció que no cumplió con la Norma Bolivia – 441, el mantenimiento y nivelación del para golpes, recarga en los extintores, el mantenimiento de la pintura de los letreros de señalización y por ultimo limpieza de los aspersores, parámetro que además es corroborado por el funcionario de la **Empresa** (Representante Legal José Daniel Hurtado D.).
4. Que, pese a su legal notificación a la **Empresa** no presentó ningún descargo o prueba alguna que considerar por lo que se tiene una aceptación implícita al Cargo formulado en fecha 31 de marzo de 2014.
5. Que, consiguientemente, de conformidad con el Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio, puesto que el interesado no presenta prueba de descargo ni se apersona, para desvirtuar las observaciones realizadas por la ANH, siendo que la Empresa contó con el plazo legalmente establecido para hacerlo, por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no discrecional sino mas bien es una decisión reglada, justificada por las normas señaladas.

6. Que, las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la ANH.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 33 del **Reglamento**, establece que: "Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medio de transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana NB-441-90 (Anexo 1)".

Que, el Art. 54 del **Reglamento**, determina que: "Las Empresas distribuidoras de GLP deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el Reglamento Específico y las disposiciones emitidas por la Superintendencia (...)".

Que, el Art. 66 del **Reglamento**, menciona que: "Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través de la Dirección de Desarrollo Industrial, efectuará en las Plantas de Distribución de GLP o en vehículos de distribución de GLP o en vehículos de distribución el control de cantidad, calidad, seguridad que deben observar los mismos".

Que el anexo 1 del **Reglamento**, señala que: "Define a la Plataforma como tinglado metálico con dimensiones y características establecidas en el presente Reglamento, destinado exclusivamente al almacenamiento de garrafas y que este acondicionado de acuerdo a la Norma Boliviana NB 441-90".

Que el anexo 1 punto 6.4.4 del **Reglamento**, determina que: "Los letreros serán de un material no inflamable que resista los golpes, las inclemencias del tiempo y las agresiones medio ambientales".

Que, el Art. 73 del **Reglamento**, señala que: "la Superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...). En caso de reincidencia, se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión sobre la comercialización y por una nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario, computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción".

Que, el Art. 75 del **Reglamento**, señala que: "La Fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este reglamento, quedara a cargo de la superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifa, aplicación de sanciones y otros".

**CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (..), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la **Empresa** no solamente no ha desvirtuado los hechos por los cuales se apertura el proceso administrativos sancionador; mas aun reconoce implícitamente la comisión de los hechos los cuales son la base del presente proceso; es decir que, la **Empresa** no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, establecido en la reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención e **informe**, consecuentemente dicha **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 73 inc. a) del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución administrativa.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

#### POR TANTO:

*(Handwritten signature of the Director)*  
**El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz a.i.**, de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

#### DISPONE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 31 de marzo de 2014, contra la Planta Distribuidora de GLP en garrafas "**NORTE GAS S.R.L.**", ubicada en la Avenida los jardines, Calle No. 1, Esq. Óníx, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 73 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de

Distribución en GLP en garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997.

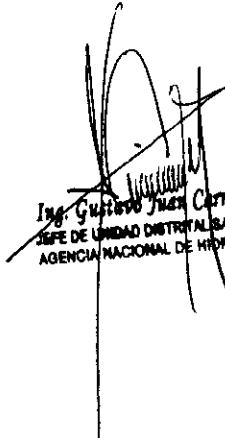
**SEGUNDO.-** Imponer a la Planta de Distribuidora de GLP en garrafas "NORTE GAS S.R.L", una multa de Bs. **6.959,26.- (SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 26/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a Un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Julio del 2013.

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Planta Distribuidora de GLP en garrafas "NORTE GAS S.R.L" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

**REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.**

Es conforme

  
Ing. Guillermo Juan Castillo Ayala  
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ II  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Esmeralda Rocha Cabrera  
PROFESIONAL JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL-SANTA CRUZ